



Resolución Ejecutiva N° 187-2016-ITP/DE

Callao, 28 SET. 2016

VISTOS:

El Memorando N° 1154-2016-ITP/DO, de la Dirección de Operaciones; el Memorando N° 7625-2016-ITP/OA, de la Oficina de Administración; el Informe N° 320-2016-ITP/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); asimismo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE), los CITE públicos son órganos desconcentrados del ITP, los mismos que ejercen con autonomía técnica, los objetivos y funciones, en el marco del Decreto Legislativo antes mencionado;

Que, el ITP y la empresa R&B S.A.C. (en adelante el Contratista) suscribieron, el 02 de diciembre de 2015, el Contrato N° 029-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, para la ejecución de la Obra: "Creación de Servicios Tecnológicos para las Cadenas Productivas del Café, Cacao y Frutas del Sector Agroindustrial en la Zona de Santa Lucía, Provincias de Leoncio Prado y Ambo en el Departamento de Huánuco y en la Provincia de Oxapampa en el Departamento de Pasco", Sede Oxapampa – Ítem 3, por el monto de S/ 2'092,910.00 (Dos Millones Noventa y Dos Mil Novecientos Diez y 00/100 Soles) incluido IGV, bajo el sistema de contratación de Suma Alzada, con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, precisa que: "Los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria"; en ese orden, según la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 029-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, corresponde aplicar al presente procedimiento de resolución de contrato de obra, el marco normativo previsto en el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas modificatorias (en adelante el Reglamento);



Que, por Carta N° 062-2016-ITP/SG, el ITP comunica al Contratista que el 10 de febrero de 2016, será el inicio del plazo de ejecución de la Obra, al haberse cumplido las condiciones previstas en el artículo 184 del Reglamento, en consecuencia, se definió como fecha de término de la misma, el día 08 de junio de 2016;

Que, por Resoluciones de Secretaría General N° 068, 103 y 104-2016-ITP/SG, de fechas 31 de mayo, 20 y 28 de junio de 2016 respectivamente, se declaran improcedentes la solicitudes ampliación de plazo N° 01, 02 y 03, en consecuencia, manteniéndose como fecha de culminación de la Obra, el 08 de junio de 2016;

Que, por Memorando N° 1154-2016-ITP/DO, de fecha 28 de setiembre de 2016, la Dirección de Operaciones, según lo expuesto en el Informe Técnico N° 176-2016-ITP/DO/SAPC del Coordinador de Obras, recomienda resolver el Contrato N° 029-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, por cuanto el 26 de junio de 2016 se llegó a cubrir el monto máximo de la penalidad equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, que asciende a la suma de S/ 209,291.90 (Doscientos Nueve Mil Doscientos Noventa y Uno con 90/100 Soles);

Que, mediante Memorando N° 7625-2016-ITP/OA, de fecha 28 de setiembre de 2016, la Oficina de Administración, opina pese a que el 26 de junio de 2016 se llegó acumular el 10% del monto del Contrato N° 029-2015-ITP/SG/OGA-ABAST por concepto de penalidades por mora, a la fecha el Contratista aún no revierte la situación de incumplimiento y retraso, evidenciando una deficiente capacidad operativa y técnica para la conclusión de la obra, considerando que el avance físico alcanzó sólo el 57.73% de su ejecución, según se desprende de la valorización N° 7 (agosto 2016); por lo que recomienda, resolver el Contrato N° 029-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, en tanto dicha medida resulta razonable para cautelar los intereses institucionales, así como permitir el cumplimiento de las metas del proyecto de inversión pública;

Que, los artículos 167, 168 y 169 del Reglamento, establecen, en su parte pertinente, que cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreveniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato. En lo que respecta a la Entidad, puede resolver el contrato, entre otras causales, cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto de penalidad por mora, en cuyo caso no será necesario efectuar requerimiento previo sino que bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato;

Que, la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato N° 029-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, establece que: "Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente (...)" y que: "cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato por incumplimiento";

Que, la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 029-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, establece que cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40 inciso c), y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 167 y 168 de su Reglamento; asimismo, precisa que de darse el caso, la Entidad procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe N° 320-2016-OAJ/ITP, de fecha 28 de setiembre de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que resulta jurídicamente viable resolver el Contrato N° 029-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, por causal prevista en el numeral 2 del artículo 168 del Reglamento, al haber alcanzado el Contratista, el monto máximo de la penalidad por mora ante el incumplimiento injustificado de las prestaciones a su cargo, en el plazo de



ejecución contractual, situación que habilita a la Entidad a resolver el precitado contrato, sin requerimiento previo al contratista;

Que, advirtiéndose la resolución de contrato deviene por incumplimiento injustificado del Contratista, en la liquidación se consignará las penalidades que correspondan, las que se harán efectivas según a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Reglamento, los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución, salvo disposición distinta del laudo arbitral;

Que, consentida que sea la resolución del precitado contrato, debe disponerse la organización y remisión del expediente de solicitud de aplicación de sanción, al Tribunal de Contrataciones del Estado, para los efectos pertinentes, de conformidad con la causal prevista en el artículo 51.1 literal b) del Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, a requerimiento del Contratista se otorgó los siguientes adelantos: i) adelanto directo hasta por la suma de S/ 271,939.65 (Doscientos Setenta y Un Mil Novecientos Treinta y Nueve y 65/100 Soles), ii) adelanto de materiales hasta por la suma de S/ 479,751.48 (Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Uno y 48/100 Soles); los cuales a la fecha, el Contratista no amortizado en su totalidad;

Que, en Opinión N° 046-2014/DTN, la DTN indica que: “(...) la resolución de un contrato de obra por incumplimiento del contratista [como en el presente caso] obliga a la paralización de la obra, por lo que el adelanto otorgado por la Entidad no se amortizará según lo programado, pues la amortización se realiza en función al pago de cada una de las valorizaciones de los avances en la ejecución de la obra, como lo establece el primer párrafo del artículo 189 del Reglamento”, de ahí que “independientemente si la resolución de un contrato de obra por incumplimiento del contratista está consentida, esta determinará la paralización de la obra; por lo que, con la finalidad de proteger los fondos públicos involucrados, la Entidad ejecutará la garantía por adelantos [adelanto directo y adelanto por materiales] y recuperará el monto pendiente de amortización”;

Con el visado de la Dirección de Operaciones, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

De conformidad con el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas modificatorias; en ejercicio de la función prevista en el artículo 18.16 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RESOLVER EN FORMA TOTAL el Contrato N° 029-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, en forma total, celebrado con la empresa R&B S.A.C., para la ejecución de la Obra: “Creación de Servicios Tecnológicos para las Cadenas Productivas del Café, Cacao y Frutas del Sector Agroindustrial en la Zona de Santa Lucía, Provincias de Leoncio Prado y Ambo en el Departamento de Huánuco y en la Provincia de Oxapampa en el Departamento de Pasco”, Sede Oxapampa – Ítem 3, por haber llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora, causal prevista en el numeral 2 del artículo 168 del



8

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por los argumentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución; sin perjuicio de aplicar las penalidades distinta a la mora, así como iniciar las acciones legales de indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados al Instituto Tecnológico de la Producción (ITP).

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa R&B S.A.C., mediante vía notarial, así como al Supervisor, Juan Ernesto Romualdo Sánchez Mayora; remitiéndose copia a la Dirección de Operaciones, para la realización de los trámites y/o procedimientos administrativos tendientes para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, de conformidad con en el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 3.- DISPONER que una vez resuelto el Contrato N° 029-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, la Oficina de Administración, de corresponder, implemente las acciones necesarias para la ejecución de las garantías por adelanto directo y adelanto por materiales, otorgadas por la empresa R&B S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER que una vez consentida la resolución del Contrato N° 029-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, la Oficina de Administración, de corresponder, implemente las acciones necesarias para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento otorgada por la empresa R&B S.A.C.; y disponga la organización y remisión, al Tribunal de Contrataciones del Estado, del expediente de solicitud de aplicación de sanción, para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese.



INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
FERNANDO ALARCÓN DÍAZ
Director Ejecutivo